

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 11001310400820200037

Radicado en primera instancia: 110014088064202000180

Accionante: Juan Carlos García Sicard

Accionada: Sociedad Administradora Skandia Pensiones y Cesantías

Objeto

Resolver la solicitud de adición del fallo de tutela proferido el veinte (20) de marzo del año en curso, impetrada por el accionante Juan Carlos García Sicard.

Actuación Procesal

El veinte (20) de marzo hogaño, este Despacho profirió fallo de tutela en segunda instancia, a través del cual confirmó la sentencia emitida el diez (10) de febrero anterior, por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, a la vez que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

El catorce (14) del mes y año que avanza, tanto el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, como Juan Carlos García Sicard, solicitaron la adición del fallo, por cuanto este Despacho omitió pronunciarse frente al recurso de impugnación impetrado por aquél dentro del término previsto con dicho propósito, esto es, el dieciocho (18) de febrero pasado.

Al respecto, advierte el Despacho que inconforme con la decisión de primer grado, el accionante la impugnó y como motivos de censura, esgrimió que si bien, de acuerdo a la orden del *a quo*, el Fondo de Pensiones Skandia efectuó el pago de la prestación reclamada, correspondiente al periodo comprendido entre el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el diecisiete (17) de febrero del año en curso, nuevamente se extendió la incapacidad desde ésta última calenda hasta el diecisiete (17) de marzo siguiente.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad accionada, cancelar el valor del último auxilio generado y de los concedidos hasta el vencimiento del día 540, pues pese a que demandó su pago, el Fondo de Pensiones se negó al mismo, aseverando haber dado cumplimiento al fallo de primer grado.

Consideraciones del Despacho

- Sobre la adición al fallo de tutela:

El artículo 287 del Código General del Proceso establece:

«Adición. Cundo la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por parte de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)»

En desarrollo de tal postulado, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

«... en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido” (...)»

Así las cosas, verificado el expediente de tutela se evidencia que le asiste razón al actor, en punto a la necesidad de pronunciarse respecto del recurso promovido, toda vez que si bien el dieciocho (18) de febrero de la presente anualidad impetró recurso de impugnación, este Despacho omitió resolverlo en el fallo de segunda instancia proferido el pasado veinte (20) de marzo, razón por la que cumplirá el deber constitucional omitido.

Se debe señalar que de cara al contenido del recurso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho al mínimo vital del accionante, al negarse a efectuar el pago de la incapacidad surgidas entre el diecisiete (17) de febrero y el diecisiete (17) de marzo del año que avanza.

De cara al interrogante planteado, que será el hilo conductor de la presente determinación, señalará el Despacho como lo hizo en la decisión de veinte (20) de marzo pasado, que la acción de tutela resulta procedente cuando se trata de garantizar los derechos de trabajadores que padecen algún tipo de discapacidad derivada de una enfermedad, ya sea de origen común o profesional, concretamente, el pago de la licencia de incapacidad, siempre y cuando tal prestación, constituya la única fuente de ingreso que perciba para satisfacer sus necesidades básicas y las del núcleo familiar.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se recordará, que cuando la incapacidad médica surge de una patología de origen común, ha de tenerse en cuenta que el artículo 227 del Código Sustantivo, impone a la EPS la obligación de cancelar al incapacitado un auxilio monetario hasta por 180 días; término que empieza a ser responsabilidad de la misma, luego del cuarto día, pues los tres primeros están a cargo del empleador.

Dentro del referido término, esto es, antes del día 150, la EPS debe emitir un concepto de servicio de rehabilitación integral del incapacitado, el cual puede ser favorable o desfavorable, no obstante, tal variabilidad no despoja al trabajador del derecho que tiene a seguir gozando del auxilio monetario y a la calificación del grado de invalidez, cuando el referido concepto deviene en negativo (Art. 23 Decreto 2463 de 2001).

Ahora bien, la Corte Constitucional, refiriéndose al artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, señala que una vez superados los 180 días de incapacidad y ante la postergación del trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días, le corresponde al administrador de pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador, asumir el pago de las incapacidades a partir del día 181 hasta la fecha en la que se produzca la calificación, por lo menos por 360 días más¹, lo que es igual, hasta el día 540, pues las surgidas con posterioridad son obligación de la Entidad Promotora de Salud como lo dispuso la Ley 1753 de 2015.

Ahora, independientemente que el concepto de rehabilitación sea favorable o desfavorable, de acuerdo a los pronunciamientos de la misma Corporación, corresponde a la AFP cubrir tales subsidios e incluso estableció algunos escenarios, cuales son: «i) que el trabajador sea calificado con pérdida de capacidad laboral de menos del 50% o, ii) que la disminución de la capacidad sea igual o superior al 50%. En el primer escenario, corresponde el reintegro del trabajador a las labores que desempeñaba o la reubicación a un cargo de igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando, en este caso el vínculo laboral solo puede ser terminado mediante permiso del Ministerio del Trabajo. Por otro lado, si el porcentaje de disminución de la capacidad laboral no alcanza para solicitar la pensión de invalidez pero se siguen expidiendo incapacidades, será el fondo de pensiones el encargado de realizar el pago de las mismas hasta tanto no se presente una nueva valoración de invalidez que permita consolidar el derecho pensional o se emita un concepto de rehabilitación favorable por parte del médico tratante que permita al trabajador reintegrarse a sus actividades de índole laboral.»

Así las cosas, se reitera, Juan Carlos García Sicard fue diagnosticado con «enfermedad de la médula espinal no especificada», patología por la que desde el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), ha sido incapacitado de forma continua, superando los 180 días, respecto de los cuales, los auxilios monetarios fueron asumidos por Aliansalud EPS como le correspondía.

Que el primero (1) de enero del año que avanza, se cumplió el día 181 de incapacidad, por lo que de acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales

¹ Cfr. Sentencias T-920 de 2009 y T-182 de 2011



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

traídas a colación líneas atrás, desde entonces y hasta el día 540 corresponde su pago al Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., compañía se rehusó a proceder en ese sentido, por lo que atendiendo el situación de vulnerabilidad en que se encuentra el tutelante, proveniente de su estado de salud y que el reclamado es el único ingreso con el que cuenta para garantizar sus gastos básicos de manutención, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, concedió el amparo deprecado y en consecuencia, le ordenó al demandando cancelar los subsidios correspondientes al periodo comprendido entre el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el diecisiete (17) de febrero hogaño.

Como en efecto la empresa accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, este Despacho, tras confirmar la referida decisión, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, determinación que se mantendrá.

No obstante, de acuerdo a lo manifestado por el actor en el recurso de impugnación, la empresa accionada se rehusó a reconocer las incapacidades surgidas entre el diecisiete (17) de febrero y el diecisiete (17) de marzo de la anualidad en curso, pese a que tanto en el fallo de primera instancia, como en el anterior dictado por este estrado judicial, se le advirtió que debía asumir tales subsidios hasta el día 540 como lo establece la ley y la jurisprudencia, pero que no fue concretamente establecido en la parte resolutive de las decisiones.

En ese orden, se adicionará la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) hora contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar los subsidios de incapacidad que se generen hasta el día 540 de incapacidad consecutiva a favor de Juan Carlos García Sicard y en ese espectro, el que se le otorgó del diecisiete (17) de febrero al diecisiete (17) de marzo del año en curso.

Igualmente, se advertirá, que de persistir la situación de incapacidad del actor después de los 540 días, el subsidio sea asumido por Aliansalud EPS, como específicamente lo dispone la Ley 1753 de 2015.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Adicionar el fallo de tutela de segunda instancia proferido por este Despacho el veinte (20) de marzo hogaño dentro de la acción de amparo incoada



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por Juan Carlos García Sicard contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia S.A.

Segundo: En consecuencia, adicionar el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferido el diez (10) de febrero del año en curso, por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, en el sentido de ordenar al Representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) hora contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar los subsidios de incapacidad que se generen hasta el día 540 de incapacidad consecutiva a favor de Juan Carlos García Sicard y en ese espectro, el que se le otorgó del diecisiete (17) de febrero al diecisiete (17) de marzo del año en curso.

Tercero: Advertir, que en el evento de persistir la situación de incapacidad del actor después de los 540 días, el subsidio sea asumido por Aliansalud EPS, como específicamente lo dispone la Ley 1753 de 2015.

Cuarto: Confirmar en todo lo demás el fallo proferido en primera instancia.

Quinto: Mantener la decisión adoptada por este estrado judicial en torno a la carencia actual de objeto por hecho superado, relacionada con el pago de la prestación correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el diecisiete (17) de febrero hogaño.

Sexto: Notifíquese esta decisión a las partes, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Séptimo: Remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.